

## **INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS S.R.L**

POR ALVARO MARTÍN GUSSONI ALDAYA<sup>1</sup>

### **Resumen**

El derecho de información es esencial para la tutela del socio, tanto para el ejercicio de sus derechos económicos como políticos.

Ante el incumplimiento del deber de informar del órgano de administración, una vez agotado los procedimientos para la solicitud de la información establecida en el contrato social, la misma podrá solicitarse judicialmente.

El socio puede solicitar la intervención judicial de la sociedad, sea como diligencia preparatoria, o específicamente como medida cautelar.

En aquellos casos en que no actúen los órganos sociales o no sea posible adoptar resoluciones válidas, la intervención de la sociedad puede solicitarse como medida cautelar autosatisfactiva.

### **1. Introducción**

La condición de socio de una sociedad comercial de por sí otorga un haz de derechos y obligaciones, dentro de la cual encontramos el derecho de información.

El derecho de información, es esencial a fin de poder ejercer los demás derechos, tanto políticos como económicos, por lo que su tutela es elemental a fin de garantizar al socio sus derechos como tal.

<sup>1</sup> Lapique & Santeugini Abogados, Cerrito 507 Piso 5, Montevideo, Uruguay.  
E mail: [agussoni@lsabogados.com.uy](mailto:agussoni@lsabogados.com.uy)

Si bien es un derecho fundamental, su violación no es posible de una sanción específica, rápida, eficaz y debidamente regulada, elemento en el cual centraremos el presente estudio.

## **2. Naturaleza Jurídica**

El derecho de información es un derecho subjetivo del socio, dado que tutela su propio interés, como así también un derecho necesario a fin de consagrar el interés social.

Es un derecho irrenunciable, del que *“no puede privarse al socio ni siquiera mediante decisión de mayorías extraordinarias<sup>2</sup>”*.

Una información completa y veraz, tutela al socio ante el ejercicio de sus derechos económicos, y políticos, le permite votar las resoluciones sociales adecuadas, ejercer un control sobre la gestión de la sociedad y la transparencia de sus administradores.

## **3. Régimen legal**

Establece el artículo 75 de la Ley de Sociedades Comerciales 16.060 (en adelante LSCU) *“Los socios podrán examinar los libros sociales y documentos sociales así como recabar del administrador los informes que estimen pertinentes, sin perjuicio de las limitaciones que establecen para determinados tipos sociales. Este derecho no corresponderá a los socios de las sociedades en que la ley o el contrato social impongan la existencia de un órgano de control, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 339”*.

## **4. Cumplimiento**

Entrando a fondo en lo que nos compete en esta ponencia analizaremos cuando se ha cumplido por los obligados con el derecho de información.

En este sentido, ante la solicitud de determinada información, se ha cumplido cuando la misma ha sido otorgada en forma clara, justificada, completa y veraz.

<sup>2</sup> Mascheroni y Muguillo, *Régimen Jurídico del Socio*, p. 138.

Los únicos fundamentos para negar la revelación de información, son la protección de la sociedad y el abuso de derecho por parte del socio solicitante.

El derecho de información no es aplicable a aquella información social secreta cuya publicidad causara un perjuicio a la sociedad, como los secretos industriales y comerciales.

Si bien el artículo 75 de la LSCU, consagra expresamente el derecho de información del socio, así como la obligación del administrador de proporcionarla, no establece una sanción específica para su incumplimiento, ni un procedimiento para obtenerla.

## 5. Incumplimiento y procedimiento

Si la solicitud dirigida extrajudicialmente no prospera, el socio podrá recurrir a realizar la misma judicialmente.

Es condición necesaria para ejercer cualquier otro tipo de acción, haber agotado el procedimiento interno, esto es la solicitud al órgano de administración directamente por el socio en forma particular, o el procedimiento que establezca a tales efectos el contrato social.

La Ley no establece un procedimiento específico para solicitar la información, ahora bien, la única solución que hoy encontramos es solicitar la intervención judicial de la sociedad con los costos y perjuicios que esto puede causar tanto a la sociedad como a los socios.

El artículo 184 de la LSCU, establece que *“Cuando el administrador de la sociedad realice **actos** o incurran en omisiones, que la pongan en peligro grave o **nieguen a los socios o accionistas el ejercicio de derechos esenciales**, procederá la intervención judicial como medida cautelar”*.

La intervención podrá consistir en un mero veedor, un ejecutor de medidas concretas o hasta de un coadministrador. También podrá designarse uno o varios administradores que desplazarán provisoriamente a quienes desempeñen tales funciones de acuerdo al artículo 186 de la LSCU.

Si bien el artículo 184 consagra la posibilidad de tomar medidas cautelares, nos encontramos con el escollo de la regulación de las mismas por la ley procesal. En este sentido establece el artículo 311.2 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que la medida cautelar caducará, si dentro del plazo de 30 días de cumplidas, no se hubiera presentado la demanda.

En este caso, la medida cautelar podría tomarse antes de iniciar una acción de daños y perjuicios, una acción de responsabilidad contra los administradores, un juicio de remoción de los administradores, etc., siempre que exista un peligro de lesión o frustración del derecho del socio, por la duración del proceso.

Dada la normativa procesal, además de individualizarse el proceso a instaurar y acreditar el peligro o frustración del derecho, el socio deberá ofrecer una contracautela.

Corresponde también analizar si es posible solicitar una medida cautelar autosatisfactiva, esto es que la propia medida cumpla el fin buscado, sin necesidad de un proceso ulterior.

Mercedes Jiménez de Aréchaga, entiende que la única posibilidad de adoptar esta medida, es cuando *“por cualquier causa no actúen los órganos sociales o cuando actuando no sea posible adoptar resoluciones válidas, afectándose el desarrollo de la actividad social (Artículo 184.2)”*.

Fuera de este supuesto la doctrina entiende que la medida autosatisfactiva no es de recibo.

Ahora bien, si la medida tiende a prepararse para un proceso ulterior, o a verificar si es posible realizar un proceso ulterior, como puede ser el caso de obtener información, la intervención se podría solicitar como una diligencia preparatoria, y no específicamente como una medida cautelar.

La distinción es de especial relevancia. En caso de solicitarse como medida preparatoria, no es necesario acreditar el peligro de lesión o frustración de un derecho, no es necesario ofrecer contracautela, así como tampoco será necesario iniciar el juicio dentro de los treinta días de decretada la medida. Será el juez el que establecerá el alcance y la duración de la medida.

## **6. Norma análoga**

El artículo 321 de la LSCU, situado en el capítulo de Sociedades Anónimas, establece el derecho de los accionistas de obtener informes escritos o copia de información, estableciendo expresamente que si el órgano de administración se rehusara a proporcionar total o parcialmente la misma, el accionista podrá pedir la Juez que la ordene. En este caso, todos los gastos y honorarios que se devenguen serán de cuenta del administrador o de los directores omisos, los que responderán personal y solidariamente entre ellos.

En este caso, la solicitud de información puede solicitarse al juez, siendo una clara medida cautelar autosatisfactiva, como tal, no es necesario iniciar un proceso posterior.

Nos preguntamos si este artículo, puede ser aplicado a las S.R.L en forma análoga. Debemos tener en cuenta que la LSCU establece que el o los administradores tendrán las mismas obligaciones que los administradores de las sociedades colectivas, y que en todo lo no previsto se aplicará lo establecido para las sociedades colectivas.

La ley hace expresa remisión a las sociedades colectivas por lo que entiendo no es aplicable el artículo 321, dado que el mismo regula las sociedades anónimas.

## **7. Responsabilidad**

El incumplimiento de la obligación de informar, entiende Nissen<sup>3</sup>, es causal para requerir la remoción del administrador.

La remoción de los administradores en las S.R.L., no está prevista expresamente, por lo que son de aplicación las normas de las sociedades colectivas.

De acuerdo al artículo 203, Cualquier socio podrá demandar judicialmente la remoción del administrador con invocación de justa causa. En este sentido, compartimos la opinión de Nissen, al entender que el incumplimiento de la obligación de informar, sin justa causa, es casual para su remoción.

Los administradores que faltaren a sus deberes de lealtad serán solidariamente responsables frente a la sociedad y los socios, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, por lo que será posible iniciarles una acción de responsabilidad.

Esto es, verificada la negativa del administrador o directores de brindar la información, y acreditado por el veedor o interventor que la información que se ocultó era esencial para ejercer los derechos del socio, quedará abierta la vía judicial para reclamar los daños y perjuicios causados por los administradores.

<sup>3</sup> Nissen, R. A. *Ley de Sociedades Comerciales, Comentada, anotada y concordada*, Tomo 1, p. 375.